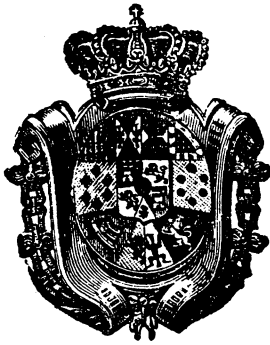


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO. REALES DECRETOS.

A fin de evitar las dudas y complicaciones á que puede dar lugar la inteligencia del párrafo primero del art. 1.º del reglamento del Consejo Real de 30 de Diciembre de 1846, á propuesta de Mi Ministro de la Gobernacion del Reino, y de conformidad con el parecer del mismo Consejo, he venido en decretar que suprimiéndose la palabra *Civil* que dicho párrafo contiene, quede el artículo en los términos siguientes:

«Art. 1.º Corresponde al Consejo Real conocer en primera y única instancia: Primero, de las demandas contenciosas sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la administracion.»

Dado en San Ildefonso á 17 de Julio de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Intendente de Rentas de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa, de los cuales resulta que entre las fincas que el cabildo de esta ciudad manifestó como de su pertenencia, en cumplimiento de la ley de 2 de Setiembre de 1844 y demás disposiciones á ella consiguientes, se hallaba una casa, sita en dicha ciudad, calle del Angel, señalada con el núm. 34 y llamada del Capiscol por estar destinada para habitacion de esta dignidad, la cual sacada á pública subasta fue adjudicada á D. Mateo Hasat en 29 de Abril de 1843 por la cantidad de 51,000 reales, la cual fue satisfecha por entero en 6 de Setiembre del mismo año, otorgándose á favor del comprador la competente escritura en 27 de Octubre inmediato: que el referido cabildo había acudido anteriormente al Gobierno pidiendo que las casas-habitaciones de sus individuos fuesen exceptuadas de la venta como comprendidas en el art. 6.º, párrafo quinto de la ley citada, por ejercer dicho cabildo la cura de almas en aquella ciudad; y habiendo sido desestimada esta pretension en 14 de Octubre del referido año, produjo otra para que se suspendiese la enagenacion de las casas no vendidas que tambien fue desechada en 11 de Diciembre siguiente, habiendo el mismo cabildo solicitado y obtenido del Juez de primera instancia en 29 de Setiembre del propio año un auto de amparo contra las órdenes que se habían comunicado para que se diese posesion de las casas vendidas á sus compradores: que para llevar á efecto una de estas órdenes á favor de D. Mateo Hasat se presentó el Administrador subalterno de bienes nacionales del distrito en la forma acostumbrada en la casa referida; y no habiendo podido conseguirlo en virtud de la resistencia que escudado con el amparo judicial opuso el dignidad de Capiscol que la ocupaba, acudió el interesado al Juez de la subasta, de quien obtuvo dicha posesion en 6 de Febrero de 1844, no obstante la contrariedad y protestas de un apoderado del cabildo: que continuando sin embargo el dignidad de Capiscol ocupando la casa, propuso Hasat contra él demanda de deshaucio ante el Juez ordinario el 16 del propio mes, y sustanciada la instancia formando tam-

bien parte el cabildo, se dictó auto á favor del demandante, el cual fue revocado en grado de apelacion por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, previniéndose que la expresada demanda se sustanciase en contradictorio juicio, pronunciándose á su tiempo la sentencia que pareciere conforme: que continuados los autos y citada de eviccion la Hacienda en estado de prueba por el Ministerio de este ramo, se expidió en 13 de Mayo de 1847, y se comunicó por el de Gracia y Justicia una Real orden desestimando la pretension de la comision de culto y clero de la diócesis de Tortosa de que se mantuviese en posesion de la casa de que se trata el cabildo de aquella ciudad, indemnizándose al que la había adquirido del Estado, y añadió que pues este comprador se había visto obligado á sostener un pleito con dicho cabildo ante la jurisdiccion Real ordinaria sobre la posesion de dicha finca debidamente enagenada, se previniese al Intendente de la provincia que reclamase el desistimiento de tales procedimientos judiciales, ó promoviese en otro caso la oportuna competencia por ser su conocimiento privativo de las Autoridades de Hacienda: que comunicada esta orden al Juez por el Intendente en 25 del propio mes para que le diese cumplimiento en la parte que le correspondia, y considerándose aquel requerido de inhibicion, se declaró competente en 5 de Agosto inmediato; y por no haberse allanado el Intendente, mandó remitir los autos á la Audiencia del territorio, por cuya Sala segunda le fueron devueltos por no estimar de su competencia la decision de este conflicto, en atencion al carácter y términos con que dicha Autoridad lo había provocado: que previa una sustanciacion que la misma Sala anuló, fueron remitidos dichos autos al Gobierno poniéndolo en noticia del Intendente, y este elevó tambien á su tiempo el expediente:

Visto el art. 9.º de la ley de 14 de Julio de 1837, segun el cual á ningun comprador de bienes nacionales se puede obligar á que tome posesion judicial de las fincas compradas, bastando para que surta los efectos de tal cualquiera requerimiento que se haga á los colonos ó llevadores de las mismas, á fin de que reconozcan por dueño el comprador:

Vista la disposicion 4.ª de la Real orden de 25 de Noviembre de 1839, segun la cual los expedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales son puramente gubernativos mientras que los compradores no esten en plena y efectiva posesion y terminadas las mismas subasta y venta con todas sus incidencias, hasta cuya época no estan los compradores en el ejercicio del pleno dominio ni entran los bienes en la clase de particulares, no pudiendo de consiguiente los Jueces ordinarios de primera instancia admitir hasta entonces recursos ni demandas relativos á dichos bienes y á las obligaciones, servidumbres ó derechos á que puedan estar sujetos:

Vista la orden de 9 de Febrero de 1842, que dispuso se promoviesen y ventilasen por el orden gubernativo, antes de poder hacerse contenciosos, los expedientes sobre declaracion de estar ó no comprendidos en las excepciones del art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841 algunos de los bienes que fueron del clero, correspondiendo el conocimiento de estos expedientes en primer grado á las Juntas inspectoras de provincia, creadas por el art. 7.º de dicha ley, y la decision definitiva al Gobierno:

Visto el art. 4.º, párrafo segundo del reglamento sobre el modo de proceder del Consejo Real en los negocios contenciosos de la administracion, segun el cual corresponde á dicho Consejo conocer en primera y única instancia de las demandas contenciosas á que den lugar las resoluciones de mis Ministros, cuando el Gobierno acuerde previamente someter al conocimiento del Consejo las reclamaciones de las partes:

Considerando, 1.º Que la posesion dada á Ha-

sat de la finca de que se trata no pudo considerarse como plena y efectiva mientras no le fuese dado ejercer en toda su extension el dominio absoluto; y por lo tanto las diligencias necesarias para conseguir este resultado formaban parte naturalmente del expediente de subasta y venta de la finca de que se trata.

2.º Que no debió por lo mismo dirigirse este interesado al Juez ordinario de primera instancia, puesto que el art. 9 de la citada ley de 14 de Julio de 1837 dispensa de su intervencion para la toma de posesion, ni pudo este admitir una demanda y sustanciar un litigio, como tampoco mandarlo la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, cuando la finca sobre que aquellos versaban no tenia el estado que al efecto requiere la disposicion cuarta igualmente citada de la Real orden de 25 de Noviembre de 1839.

3.º Que por lo mismo con arreglo á ella debe dejarse expedita la accion del Intendente para que en la via gubernativa haga que sea plena y efectiva la posesion dada á Hasat de la finca comprada.

4.º Que fundándose todas las excepciones y agravios que alegan el dignidad de chantre y el cabildo de Tortosa, en que Mi Gobierno no ha hecho en el caso presente la debida aplicacion del art. 6.º, párrafo quinto de la ley de 2 de Setiembre de 1844, y estimando terminado el negocio en la via gubernativa que sobre esta aplicacion prescribe la orden citada de 9 de Febrero de 1842, deben promover la contenciosa que la misma deja expedita, y que está prevista en el art. 1.º, párrafo segundo del reglamento tambien citado;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en San Ildefonso á 12 de Julio de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político y el Juez de primera instancia de Logroño, de los cuales resulta que en virtud de fundacion del presbítero beneficiado de la imperial de Palacio D. Cayetano Sierra, existe en aquella ciudad una escuela gratuita de niñas, de la cual es patrono el cura propio de dicha imperial de Palacio, y lo son con él las personas que nombra el Jefe político por haberse aumentado la dotacion con fondos de la santa Cruzada: que los patronos actuales, deseosos de aumentar los productos de la fundacion para dar á la enseñanza la extension que en la misma se prescribe, determinaron alquilar las habitaciones que por no haber mas que una sola de las varias maestras que aquella requiere, podian aprovecharse en el edificio que para alojamiento de las mismas construyó el fundador: que hallándose ocupadas las habitaciones referidas por la maestra existente Doña Demetria Delgado, la cual había satisfecho por alquiler de las que no le correspondian 550 reales cada año hasta el de 1848, en que se negó á verificarlo, manifestaron á la misma que debía disponerse á desocupar las que fuesen necesarias para la maestra ó maestras que iban á nombrarse, y que si por de pronto queria continuar aprovechándolas todas, debería satisfacer cincuenta ducados anuales, sin perjuicio de hacer las deducciones competentes por las que se destinasen á dichas maestras; añadiendo que si no le convenia esta oferta, se la señalaria la parte de local correspondiente á la plaza que ejercia, quedando lo restante á disposicion de los patronos: que Doña Demetria acudió al Juez de primera instancia nombrado, alegando que segun la mente de la fundacion, con arreglo á los términos en que se encargó del magisterio y por la circunstancia de levantar ella sola todas las cargas de la enseñanza, le correspondia habitar de un modo exclusivo, sola

ó con las maestras que se nombrasen, el citado edificio, sin que se pudiera dar parte alguna de él en arrendamiento, por cuya razon propuso demanda ordinaria contra los patronos, para que dentro de nueve dias compareciesen á deducir el derecho con que se proponian verificar el indicado arrendamiento, condenándolos á perpétuo silencio si no lo verificaban, y fallando en el caso contrario segun queda expuesto: que conferido traslado con emplazamiento, acudieron los patronos al Jefe político mencionado, y resultó la presente competencia:

Vista la Real orden de 23 de Marzo de 1846, segun la cual corresponde al Gobierno ejercer por sí mismo y por medio de los Jefes políticos sus delegados el protectorado, no tan solamente de los establecimientos que pertenecen al Estado, á las provincias ó á los pueblos, sino tambien el de los intereses colectivos que, como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, sin entrar en el cuadro de aquellas divisiones políticas, requieren una especial tutela de parte de la administracion pública que, ya por su importancia, ya por carecer de representante que eficazmente los defienda, ejerciendo dicho Gobierno en toda su plenitud el imperio de que se halla constitucionalmente revestido cuando el protectorado ó la administracion de los intereses públicos ó colectivos estan reunidos en una sola mano, y quedando reducido el ejercicio de dicho protectorado cuando los patronos ó administradores son personas particulares, á la vigilancia ó intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga debido cumplimiento, debiendo ser resuelta por los Tribunales ordinarios toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1843, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Considerando, 1.º Que la medida adoptada por los patronos de la escuela gratuita de niñas de Logroño, origen de la demanda de Doña Demetria Delgado, tuvo por objeto exclusivo procurar el exacto cumplimiento de la voluntad del fundador.

2.º Que la autoridad encargada de vigilar este cumplimiento y de juzgar por lo mismo de la procedencia ó improcedencia de los medios que se adopten para dicho fin, no es segun la Real orden citada el Juez de primera instancia, sino el Jefe político, aun en el supuesto que no puede concederse de que la fundacion debiera considerarse como de patronato particular.

3.º Que por lo mismo la providencia dada por la administracion en el caso presente, solo por ella puede ser modificada ó revocada, asi en la via gubernativa, como en la contenciosa que para tales casos deja expedito el art. 9.º de la ley citada;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en San Ildefonso á 12 de Julio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Leon y el Juez de primera instancia de Sahagun, de los cuales resulta que por disposicion del Alcalde pedáneo de Villamizar fueron prendadas en Noviembre de 1847 dos cabañas de ganado mayor, pertenecientes á vecinos de algunos de los pueblos de Castroaño, Santa María del Rio, Villaceran, Villacalabuey ó Santa María del Monte, que tienen comunidad de pastos en la Mata de Salgueros, por haber sido halladas en el sitio llamado Valdejudíos, término jurisdiccional y alcabatorio del referido pueblo de Villamizar, contra lo prevenido en las ordenanzas municipales de este: que los vecinos de aquellos comparecieron ante el expresado Juez de primera instancia proponiendo un interdicto de amparo de posesion en el uso de la cañada que para sus ganados pretenden tener en el referido sitio, y de que se consideraban privados por el acto del pedáneo, y recibida por dicha autoridad la informacion sumaria de los comparecientes, y tambien la de varios vecinos de Villamizar que acudieron ofreciéndola en sentido contrario, el Juez amparó á los primeros en la posesion que pretendian, resultando de aqui la presente competencia, promovida por el citado Jefe político:

Visto el art. 73, párrafo quinto de la ley vigente de Ayuntamientos, que comete á los Alcaldes como administradores de los pueblos, y bajo la vigilancia de la administracion superior, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las

leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 88 de la misma ley, segun el cual los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercen las funciones que este les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite se dejen sin efecto, por medio de interdictos de amparo y restitution, las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su atribucion segun las leyes:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que previene á todos los Jefes políticos cuiden con todo el esmero y vigilancia posible de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, impidiendo por todos los medios que estan al alcance de su autoridad que las locales ni otra persona pongan obstáculos de ninguna especie para el goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que lo soliciten, y concediéndoles todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública:

Considerando, 1.º Que la medida adoptada por el pedáneo de Villamizar, reducida á ejecutar con la autorizacion competente lo que acerca del tránsito de ganados disponen en general las ordenanzas municipales, fue notoriamente un acto de policia rural comprendido en las atribuciones del mismo segun los artículos citados de la ley de Ayuntamientos.

2.º Que si los ganaderos de los pueblos de Castroaño y demas referidos creyeron que el uso que de ellas hizo dicha Autoridad era contrario al derecho especial que pretenden tener para dirigir sus rebaños á la Mata de Salgueros por Valdejudíos debieron acudir al Jefe político, que es la Autoridad á quien el mencionado artículo 73 comete la vigilancia superior en tales casos; y nunca apelar al interdicto restitutorio que está excluido por la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839, extensiva en su espíritu á todas las Autoridades administrativas.

3.º Que esta misma Autoridad del Jefe político es la encargada de amparar á los ganaderos en el goce de sus derechos declarados, removiendo los obstáculos que oponga otra local, ó cualquier particular, segun la Real orden igualmente citada de 13 de Octubre de 1844, y á aquella debieran acudir tambien por esta razon los agraviados, si es tan notorio como pretenden el derecho que les asiste.

4.º Que esto no obsta para que los vecinos de Castroaño y demas pueblos propongan ante el juzgado comun las acciones que estimen competirles, siempre que lo hagan por la via ordinaria;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la administracion.

Dado en San Ildefonso á 12 de Julio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político y el Juez de primera instancia de Salamanca, de los cuales resulta que D. Joaquin Mazpule, vecino de Madrid, dispuso cerrar varias fincas de bienes nacionales compradas por él en el pueblo de Mozarves, y que forman la mayor parte del término del mismo; y habiendo comenzado á reunir los materiales necesarios al efecto, el Alcalde de dicho pueblo previno á los operarios que suspendiesen sus trabajos: que Mazpule acudió al expresado Juez de primera instancia pidiendo se mandase al Alcalde levantar la referida suspension, como asi fue por aquel proveido, y continuando el cierre de sus propiedades, lo verificó de la llamada Pradejon: que el Alcalde, creyendo que la cerca en general comprendia terrenos que eran del comun, impedia aprovechamientos que al mismo correspondian, y daba margen á quejas fundadas de algunos vecinos, reunió varios de estos, y practicó otras diligencias con el fin de obtener la debida autorizacion para oponerse judicialmente á dicho cierre; mas cuando con el citado

Pradejon quedó obstruido ó tapiado el camino que conduce á Miranda, mandó derribar para dejarlo expedito dos varas de la pared construida: que contra esta providencia pidió y obtuvo Mazpule del Juez un interdicto restitutorio, de donde se siguió la presente competencia, provocada por el mencionado Jefe político:

Vista la disposicion quinta de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, por la cual se previene á los Jefes políticos cuiden de que no se dé al art. 1.º del decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, restablecido por el Real de 6 de Setiembre de 1836, mas extension que la que expresa su letra y espíritu, segun los cuales se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, impidiendo los Alcaldes y Ayuntamientos el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas, destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que declara improcedentes los interdictos restitutorios para dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, dictadas en materia de sus respectivas atribuciones:

Considerando, 1.º Que lo es notoriamente de la del Alcalde, con arreglo á la primera de las Reales órdenes citadas, restablecer como lo hizo de un modo rápido y directo el uso de un camino tapiado al tiempo de cerrar una propiedad de dominio particular, ó cualquiera otra servidumbre pública que se hallara en igual caso, estando designada por la misma orden la Autoridad del Jefe político como la encargada de reparar los agravios que dicho Alcalde hubiese podido hacer en el uso de su atribucion:

2.º Que por lo mismo el Juez de primera instancia debió repeler un interdicto que, ademas de estar excluido por la otra Real orden tambien citada de 8 de Mayo de 1839, cuyo espíritu abraza á las Autoridades administrativas de todo orden, es notoriamente contrario á la independencia que á la administracion concede la Constitucion del Estado, derogatoria de toda ley anterior opuesta á dicho principio;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en San Ildefonso á 12 de Julio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político y el Juez de primera instancia de Castellon de la Plana, de los cuales resulta que D. Vicente Roca, vecino de dicha ciudad, pidió al referido Juez que le rubricase un libro diario en la forma prevenida por el Código de Comercio, y habiendo exigido dicha Autoridad que hiciese constar el interesado la circunstancia de hallarse inscrito en la matrícula de comerciantes, se ofició al efecto al mencionado Jefe político, el cual reclamó como suya privativa la facultad de rubricar tales libros, resultando la presente competencia:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual Me corresponde en uso de las prerogativas constitucionales dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales:

Considerando que segun este artículo es indispensable, para que Me competa dirimir tales conflictos, que en ellos se dispute á un Tribunal el ejercicio de su jurisdiccion contenciosa, lo cual no se verifica en el caso de que se trata, puesto que la facultad que reclama el Juez de primera instancia es de otra índole;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar que no ha lugar á decidir esta competencia.

Dado en San Ildefonso á 12 de Julio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro de Negocios extranjeros de S. M. Imperial y Real Apostólica ha participado al Ministro plenipotenciario de S. M. en Viena, con fecha 4 del corriente, que el dia 21 de Junio se ha levantado el bloqueo que sufría el puerto de Ancona. Lo que se publica para conocimiento del comercio.

Estado semanal de la circulacion de billetes y del metálico y valores en la caja de este departamento, segun el arqueo verificado hoy 22 de Julio de 1849, que se publica con arreglo á lo dispuesto por el artículo 10 del Real decreto de 8 de Setiembre de 1848.

	Reales vellon.		Reales vellon.
Billetes en circulacion, sin variacion de la semana anterior.....	400.465,400	Existencia en caja en efectivo metálico.....	32.442,616.. 9
Resto por amortizar y taladrar.....	465,400	En barras de plata en la Casa nacional de moneda para su acuñacion.....	4.083,457.. 6
Suma de billetes á que debe quedar reducida la circulacion.....	400.000,000	Anticipado para compra de pastas de plata.....	587,661..19
		Valores líquidos en garantía.....	66.186,565
		Suma de metálico y valores.....	100.000,000

Estado de las operaciones del departamento durante la semana que comprende desde el 16 al 21 del corriente inclusive.

Su caja ha cambiado á metálico una suma de billetes importante rs. vn. 1.016,200 de cuyo importe metálico ha sido reintegrada con arreglo al art. 7º del Real decreto citado.

Madrid 22 de Julio de 1849.

Vº Bº
El Comisario regio del Banco,
Presidente de la Junta directiva del departamento,
Luis Armero.

El Gerente,
Esteban Pareja.

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE LA ARMADA.

Por disposicion del Excmo. Sr. Director general se previene á los Sres. Jefes y Oficiales retirados, tanto del cuerpo general de la armada, como de sus auxiliares existentes en esta capital, se presenten en la secretaría de mi cargo para que se enteren de un asunto del servicio.

Madrid 21 de Julio de 1849.—El Capitan de navío, secretario, Francisco de P. Pavia.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 22 de Julio de 1849.

Rs. mrs. vn.

Han ingresado en este dia, depositados por 223 individuos, de los cuales los 18 han sido nuevos imponentes..... 62 630
Se han devuelto á solicitud de 26 interesados.. 30,049..31

El Director de semana,
Diego del Rio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de la intendencia general militar.—Se cita, llama y emplaza á Doña Ramona Escabi para que en el término de nueve dias, contados desde el de la publicacion de este edicto en la Gaceta, se presente en la cárcel nacional de Corte á responder á los cargos que contra ella resultan en causa criminal pendiente en este juzgado sobre falsificacion de cartas de pago presentadas en el Tesoro por D. Pio Soto, D. José Perez y otros, que se creen duplicadas de otras entregadas por D. José Buchental, sobre las cuales versa causa separada; pues si así lo hiciere se la oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y no verificándolo se sustanciará y determinará la causa en su ausencia y rebeldía.

D. José Sabater y Noverges, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero y último término, pregon y edicto, con el de 30 dias primeros siguientes, á Pascual Jimenez, natural y vecino del pueblo de Torres del Carrizal, de este partido, á fin de que comparezca en este juzgado por la escribanía del que refrenda con objeto de hacerle saber el estado de la ejecucion, y si da ó no por dados los pregonos de la ley en la vía ejecutiva instada contra dicho Jimenez por D. Felipe Bobillo y compañía, vecino de Villardeciervos, sobre pago de 2500 rs. que le prestó para sus urgencias, segun la escritura presentada, y cuya ejecucion se ha trabado en una casa sita en el expresado pueblo de Torres y su calle principal, como especialmente hipotecada al pago de dicha suma: lo que así cumpla; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar: y para que llegue á noticia de todos y del Pascual Jimenez se publica el presente.

Dado en Zamora á 17 de Julio de 1849.—José Sabater.—Por mandado de S. S., Miguel Ferrera.

Juzgado de la capitania general de esta provincia.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia se cita, llama y emplaza á las personas que por cualquier concepto se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento del Capitan retirado en esta plaza D. Manuel José de Zubiria, para que dentro del término de 30 dias le deduzcan en forma ante el indicado juzgado, situado en la calle de Atocha, ex-convento de Santo Tomas, piso entresuelo de la izquierda.

D. Francisco García Leon, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadix y su partido.

Por el presente se hace notorio que á la demanda presentada por D. Antonio Hernandez Liñan y Olivares, vecino de la villa de Lapeza, de este partido, se ha dictado el auto que dice así:

Auto.—Por presentado con los documentos que acompañan, téngase á D. Antonio Hernandez Liñan y Olivares por opuesto é interesado á la posesion y propiedad de los bienes-dotacion del patronato de legos, fundado por Doña Luisa García Santoyo en 1684: Se confiere traslado á todos los que se crean con derecho á dichos bienes, convocándoles por medio de edictos que se fijen en esta ciudad de villa de Lapeza y Fiñana, de nueve en nueve dias, librándose al efecto el exhorto y órden convenientes, remitiéndose otros

dos edictos por conducto de esta parte al Director de la Gaceta del Gobierno y Sr. Jefe superior político de la provincia con término de 30 dias, á fin de que se sirvan disponer el primero su insercion en dicho periódico, y el segundo en el Boletín oficial. Lo mandó y firmará el Sr. Don Francisco García Leon, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadix y su partido á 23 de Junio de 1849.—Francisco García Leon.—Torcuato Serrano.

Y para que tenga efecto lo acordado en el auto inserto se forma el presente en Guadix á 23 de Junio de 1849.—Francisco García Leon.—Por su mandado, Torcuato Serrano.

En el juzgado de primera instancia que despacha el señor D. Antonio Ramon Folgueira y escribanía del número de D. Francisco Caruana, penden autos en razon de la denuncia de una casa, sita en esta corte, calle del Aguila, núm. 3 antiguo, 27 moderno, manzana 111, que perteneció á D. Francisco Aquilino Aguado, vecino que fue de esta villa. Si alguna persona se creyere con derecho á la citada casa, se la cita y emplaza por este aviso, á fin de que se presente con los documentos necesarios al término de 30 dias á deducir del que se crea asistido: en los mismos autos está mandado que si alguno de los escribanos de esta misma villa tiene en su poder protocolizado el testamento del Sr. D. Francisco Aquilino Aguado, lo manifestará al juzgado para acordar lo que corresponda.

Madrid 21 de Julio de 1849.—Francisco Caruana.

PARTE NO OFICIAL.

Continúan las copias de las exposiciones ó informes razonados que con relacion al cólera morbo asiático ha elevado el Consejo de Sanidad al Ministerio de la Gobernacion del Reino, y en cuya virtud se han dictado varias medidas en diferentes Reales órdenes circuladas desde 15 de Noviembre de 1848 (1).

SEÑORES DE LA COMISION.

Seoane.—Montesino.—Rubio.—Lorente.—Vela.—Secretario.

2º Consejo de Sanidad del reino.—Excmo. Sr.: En sesion de 18 del actual fue leído y aprobado el siguiente dictamen de la comision especial del cólera morbo:

Presentadas ya las opiniones de la comision acerca de todo lo relativo á las medidas sanitarias marítimas, pasará ahora á hacer algunas observaciones generales sobre las que deben tomarse, ya sea en la frontera, ó ya dentro del reino, para aplicar en seguida los principios que deduzca de ellas á cada uno de estos dos diferentes casos. Siendo la mayor parte de las reflexiones que pueden hacerse acerca de las medidas sanitarias coercitivas interiores enteramente aplicables á las que deben tomarse en cualquiera circunstancia de cuantas pueden hacerlas necesarias, será mas conveniente considerarlas primero en general, tanto para excusar repeticiones, inevitables en otro caso, como para explicar con mayor claridad lo que habrá de exponerse acerca de ellas.

Las medidas sanitarias coercitivas ó de incomunicacion, ni son tan fáciles de ejecutarse, ni tampoco perjudiciales en el interior de un reino ó en sus fronteras como en las costas. Siempre que se establecen en tierra se interrumpen las relaciones sociales ordinarias de toda especie, de lo que resulta necesariamente la miseria con sus tristes consecuencias, y el terror pánico, efecto inmediato y terrible de una situacion tan violenta y peligrosa, á la que se pasa siempre repentinamente sin preparacion alguna. Por desgracia los resultados que desde luego se siguen á la interception de las comunicaciones entran en el número de las causas que predisponen mas directamente á los mismos males cuyos ataques se intentan prevenir, y cuando la causa productora del mal, no es solo y únicamente el contacto mediato ó inmediato de los sanos con los enfermos, todas las medidas sanitarias coercitivas contribuyen poderosamente á propagarle, porque predisponen á que la adquieran cuantos existen en el mas epidemiado. La comision no puede menos de llamar fuertemente la atencion hacia este punto importante; porque de no haberla fijado en él, ha nacido la confianza absurda que ha habido, y hay por desgracia todavía, en los efectos de las medidas coercitivas con relacion al cólera. El solo y único resultado que pueden ser capaces de producir estas medidas es el impedir que los sanos adquieran el mal de los enfermos, cortando la comunicacion entre unos y otros, resultado importantísimo sin duda alguna, pero que solo puede conseguirse cuando la enfermedad se propaga únicamente por contacto, pues impedido este, se im-

(1) Principió esta publicacion en la Gaceta de 21 del actual, núm. 5423.

pide completamente la propagacion de aquella. Pero cuando un mal cualquiera hay motivos para creer que se propaga á veces por contacto, los mismos que tienen esta opinion reconocen como fuera de toda duda que este medio de propagacion debe considerarse como excepcional por no poder haberla en que por lo comun ó casi siempre se extiende epidémicamente sin necesidad de comunicacion alguna de los sanos con los enfermos, no solo se propaga con la mayor irregularidad, sino tambien frecuentemente con mucha rapidez y ocupando una extension grande de terreno, lo que hace por una parte completamente imposible cortar las comunicaciones, mientras que por otra se consigue contener muy poco la propagacion del mal, aun cuando se corten, pues no puede impedirse que se extienda por medio del aire. Así es que limitándose rarísima vez el cólera á un corto espacio y propagándose casi siempre por medio de la atmósfera, el bien que resulta de cortar las comunicaciones es insignificante comparado con los perjuicios inmensos que se siguen de intentarlo.

Cuando reina un mal pestífero cualquiera, que no se propaga mas que por contacto inmediato, no importa mucho que las medidas sanitarias coercitivas empleadas para impedir su propagacion aumenten la predisposicion á adquirirle, porque impedido el contacto no atacará el mal á ningun individuo por muy predispuesto que esté á contraerle; pero cuando se propaga por medio del aire es perjudicialísimo cuanto sea capaz de producir aquella predisposicion, porque hallándose todos los que viven dentro de la atmósfera viciada en contacto continuo con la causa del mal, y no necesitándose mas que aquella predisposicion para contraerle, le adquieren con suma facilidad, por lo cual el mejor sistema sanitario en tales casos será el que destruya mayor número de las causas que predisponen á adquirirle. Pero el sistema de medidas coercitivas, en vez de destruir estas causas, las aumenta indefinidamente, pues al paso que produce de un modo directo las mas activas, cuales son las privaciones, impide que se puedan tomar las higiénicas por el desorden que ocasiona, y porque puesta entonces en pugna la autoridad, que no puede menos de oprimir, con los gobernados que buscan todos los medios posibles de eludir la opresion, ni se halla entonces en estado de prestar toda la atencion necesaria para poner en práctica estas últimas medidas, ni las mas veces tiene medios para hacerlo, ni aun cuando los tenga posee el prestigio necesario para hacerse obedecer. De este modo resulta que puestas en ejecucion las medidas sanitarias coercitivas en tierra contra males que como el cólera se propagan por medio de la atmósfera, aun cuando tambien puedan hacerlo por contagio, favorecen la propagacion del mal, y ciegan todas las fuentes de la prosperidad pública, sin poder producir ni aun el resultado de impedir la comunicacion de los enfermos con los sanos; porque se extiende tanto el mal que llega pronto á hacerse imposible emplear el gran número de tropas que serian necesarias para formar los cordones absolutamente precisos, á fin de cortar las comunicaciones, porque cuantas mas tropas se empleen en la formacion de los cordones, tanto mas temor deberá haber de que adquieran el mal las mismas tropas, particularmente teniendo que hacer un servicio tan penoso; y en fin, porque aun cuando los cordones de tropas sean capaces de impedir completamente la comunicacion, no por eso impedirán que se propague el mal, pues aparecerá mas pronto ó mas tarde detras de los mismos cordones propagado por medio de la atmósfera como ha sucedido constantemente.

Aquí seria el lugar de probar que siendo el cólera una de las enfermedades que aun cuando puedan reputarse como contagiosas no hay duda que se propagan principalmente por medio del aire, son enteramente aplicables á él las observaciones anteriores relativas á las medidas sanitarias mas convenientes para impedir la propagacion de los males de aquella especie; pero la comision cree inútil entrar á discutir este punto en otro tiempo tan controvertido: primero, porque aun los mas acérrimos anticontagionistas se han visto obligados á convenir ya en que el cólera se propaga por lo comun epidémicamente, es decir, sin necesidad de contagio; y segundo, porque en el estado actual de nuestros conocimientos acerca de esta terrible enfermedad, podrá dudarse si es ó no contagiosa al observar los fenómenos de su propagacion; pero no puede haber ninguna duda de que es un mal epidémico en la acepcion peculiar de esta palabra. Supuesto este hecho, en el dia innegable, resta ahora hacer la aplicacion de los principios arriba sentados á los tres casos que se establecen medidas sanitarias coercitivas dentro de las costas, ya sea para impedir la introduccion del mal por las fronteras de un reino á otro, ya para impedir su propagacion de uno á otro pueblo en el interior de una nacion, ó ya para evitar que se extienda de una parte á otra de un mismo pueblo.

Al querer comparar la suma de bienes y males que pueden resultar del establecimiento de las medidas sanitarias coercitivas en las fronteras con el objeto de impedir la pro-

